

a cursos de formación organizados por sus Sindicatos, institutos de formación u otras Entidades.

Art. 60 A. *Cuota sindical*. A requerimiento de los Sindicatos, las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores con autorización escrita de estos, el importe de la cuota sindical correspondiente que se ingresará en la cuenta corriente que designe el Sindicato.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical, si la hubiere.

B. *Prácticas antisindicales*. Cuando, a juicio de alguna de las partes firmantes, se entendiera que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley orgánica de Libertad Sindical, se producen actos que pudieran calificarse de antisindicales, ésta podrá recabar la tutela del derecho ante la jurisdicción competente, a través del proceso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7937 *ORDEN de 4 de marzo de 1986 sobre solicitud de prórroga excepcional de los permisos «Torrevieja Marino B y C».*

Ilma Sra.: ENIEPSA, COPAREX y CIEPSA, titulares de los permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la zona C (subzona a), expedientes números 483 y 484, denominados «Torrevieja Marino B y C», otorgados por Decreto 1493/1973, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), presentan solicitudes para la concesión de la segunda prórroga, por tres años, para los citados permisos.

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 10 de enero de 1986, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Conceder a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, Sociedad Anónima» (ENIEPSA), «Coparex Española» (COPAREX), «Compañía de Investigación y Explotación de Petróleos, Sociedad Anónima» (CIEPSA), titulares de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Torrevieja Marino B y C», una prórroga de tres años, sin reducción de superficie para los periodos de su vigencia, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974; el Reglamento para su aplicación, de 30 de julio de 1976, y a las condiciones siguientes:

Primera.—Las áreas de los permisos, objeto de esta prórroga, se definen en la Orden de 27 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado», de 19 de enero de 1983), por la que se concedió la primera prórroga a los permisos.

Segunda.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a realizar en el área de los permisos, un sondeo, que deberá alcanzar, como mínimo, la profundidad de 700 metros. Si problemas técnicos impidieran alcanzar esta profundidad, la inversión de 400 millones de pesetas en la perforación del pozo, sirve también para cubrir el compromiso durante los tres años de esta prórroga.

Tercera.—En el caso de renuncia total o parcial, los titulares deberán justificar, a plena satisfacción de la Administración, haber cumplido los compromisos de trabajos e inversiones, reseñados en la condición segunda anterior.

Si la renuncia fuera total y dichos compromisos no estuviesen cubiertos, podrá solicitarse su transferencia, si no se hiciese o ésta fuera denegada, se estará a lo dispuesto en el artículo 73, apartados 1.6, 1.7 y 1.8 del Reglamento.

Si la renuncia fuera parcial, los compromisos no cumplidos, deberán realizarse en el área mantenida en vigor.

Cuarta.—Los titulares, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6, del artículo 14 de la Ley, deberán ingresar en el Tesoro, por el concepto de recursos especiales del mismo, la cantidad de 12,50 pesetas por hectárea prorrogada.

El cumplimiento de esta obligación deberá ser justificado ante el Servicio de Hidrocarburos, con la presentación del resguardo acreditativo correspondiente, en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la prórroga concedida por esta Orden.

Quinta.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26, apartado 2.3, del Reglamento, las condiciones segunda y cuarta se considerarán condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de marzo de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

7938 *ORDEN de 17 de marzo de 1986 por la que se modifica parcialmente la Orden de 31 de mayo de 1983, por la que se desarrolla el Real Decreto 1231/1983, de 20 de abril, que establece la sujeción a normas técnicas de los aparatos electromédicos para monitorización de la vigilancia intensiva de pacientes.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1231/1983, de 20 de abril, declaró de obligada observancia las normas técnicas sobre los aparatos electromédicos para monitorización de la vigilancia intensiva de pacientes, las cuales fueron establecidas por la Orden de 31 de mayo de 1983, y en base al apartado 5.1.2 del Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, todos los modelos que sirvieron de base para la homologación están lacrados o sellados en las dependencias de los fabricantes.

El Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, permite sustituir el lacrado o sellado del modelo que sirve de base para la homologación por otros procedimientos equivalentes; por ello, y con el objeto de evitar costes innecesarios a los fabricantes de aparatos electrodomésticos para monitorización de la vigilancia intensiva de pacientes, se considera conveniente modificar la Orden de 31 de mayo de 1983, de un modo tal que permita la venta de los modelos que son sometidos a ensayos para obtener la homologación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El apartado 2 del punto 3.º de la Orden de 31 de mayo de 1983, por la que se desarrolla el Real Decreto 1231/1983, de 20 de abril, que establece la sujeción a normas técnicas de los aparatos electromédicos para monitorización de la vigilancia intensiva de pacientes, queda redactada de la siguiente forma:

«Entre la documentación que ha de acompañar a la instancia, la especificada en el apartado 3.2.3, c), del Reglamento General, se materializará en un proyecto, firmado por técnico titulado competente, con inclusión de planos, listas de componentes y características técnicas de los aparatos, así como las correspondientes instrucciones de mantenimiento y utilización. Para dar cumplimiento al apartado 5.1.2 del mencionado Reglamento General, el peticionario podrá sustituir el lacrado o sellado del modelo que sirve de base para la homologación por la citada documentación, que sellada y firmada por el laboratorio acreditado que realice el ensayo, quedará depositada en las dependencias del propio fabricante.»

Segundo.—Todos los fabricantes que tengan lacrados o sellados los modelos con objeto de la homologación, podrán sustituir dicho requisito por el establecido en el apartado primero de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de marzo de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

7939 *ORDEN de 21 de marzo de 1986 sobre concesión de subvenciones para financiar acciones relacionadas con la investigación y desarrollo tecnológico de la minería.*

Ilmo. Sr.: Entre las medidas a adoptar por el Gobierno, a requerimiento del Congreso de los Diputados, según las Resoluciones aprobadas en su sesión plenaria de 28 de junio de 1984, figura la de desarrollar un plan de investigación tecnológica del carbón, con aportación de fondos públicos. Por análogas razones a las que